

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202002002
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00052 00
Condenado: LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0753

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18461694	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS JAVIER**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RODRIGUEZ SALAZAR, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680816000135201100415
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2021-00177
Condenado: JUAN CARLOS AGREDO VELANDIA
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio: 2022-0754

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 2 de junio de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, condenó a **JUAN CARLOS AGREDO VELANDIA** a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 1.600 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo, según ficha técnica.

El 29 de noviembre de 2011, el Tercero Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **JUAN CARLOS AGREDO VELANDIA**. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
23/07/2012	33 DÍAS

El 1° de abril de 2013, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, REMITIÓ POR COMPETENCIA a los Juzgados Homólogos de Cúcuta.

El 26 de abril de 2013, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
23/11/2013	5 MESES y 3.5 DÍAS
03/06/2014	2 MESES y 0.5 DÍAS
05/09/2014	1 MES y 10 DÍAS
10/09/2015	4 MESES y 3.5 DÍAS

El 13 de abril de 2016, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
13/04/2016	3 MESES y 18.75 DÍAS
28/02/2017	4 MESES y 17 DÍAS

El 28 de febrero de 2017, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta mediante auto interlocutorio CONCEDIÓ al sentenciado **JUAN CARLOS AGREDO VELANDIA**, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 60 meses y 6 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 3 de marzo de 2017 y el acta fue suscrita el mismo día.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 6 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 10 de junio de 2022, se recibió al correo institucional de este Despacho por parte del Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, traslado de escrito contentivo de **SOLICITUD PARA QUE SE DECRETE LA DOCUMENTACIÓN POR PENA CUMPLIDA Y SE BAJE DEL SISTEMA** requerido por el Dr. Ariel Johan Bastidas Rodríguez a favor del sentenciado **JUAN CARLOS AGREDO VELANDIA**.

El 15 de junio de 2022, se le reconoció personería jurídica al Dr. Ariel Johan Bastidas Rodríguez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. *Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **JUAN CARLOS AGREDO VELANDIA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilitación intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Artículo 53. Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

JUAN CARLOS AGREDO VELANDIA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **JUAN CARLOS AGREDO VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.555 expedida en Bucaramanga, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **JUAN CARLOS AGREDO VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.555 expedida en Bucaramanga, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **JUAN CARLOS AGREDO VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.509.555 expedida en Bucaramanga, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se le informó sobre la condena.

SEXTO: DISPONER la devolución a **JUAN CARLOS AGREDO VELANDIA**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

SÉPTIMO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

OCTAVO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

INPEC Registro de la población privada de la libertad

INPEC 

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación:

Primer apellido:

Ciudad:

No existe el interés con ese número y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento u cargo
No hay datos						

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 548066106121201580017

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2021-00019

Condenado: LUBIN ANTONIO DELGADO DELGADO

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso Heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio: 2022-0755

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la a inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **LUBIN ANTONIO DELGADO DELGADO**, para así complementar decisión anterior .

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 28 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **LUBIN ANOTNIO DELGADO DELGADO** a la pena principal de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Concediéndole la Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante proveído del 30 de marzo de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión, CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia REVOCANDO el numeral segundo para en su lugar, NEGAR la prisión domiciliaria. Decisión que quedó ejecutoria el 25 de abril de 2017.

En auto de fecha 3 de abril de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió al sentenciado el beneficio de Libertad Condicional por un período de prueba de 24 meses y 16 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el mismo día.

En auto de fecha 6 de abril de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **LUBIN ANTONIO DELGADO DELGADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **LUBIN ANTONIO DELGADO DELGADO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **LUBIN ANTONIO DELGADO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.503.584 expedida en Cúcuta, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **LUBIN ANTONIO DELGADO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.503.584 expedida en Cúcuta, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 206146104636201680011

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2021-00398

Condenado: YENDI PAOLA SALAS

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio: 2022-0756

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra **la señora YENDI PAOLA SALAS**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 3 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **YENDI PAOLA SALAS** a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, multa de 667 SMLMV y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Concediéndole la Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que quedó ejecutoriada el 3 de agosto de 2016.

En auto de fecha 17 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le concedió al sentenciado el beneficio de Libertad Condicional por un período de prueba de 24 meses y 14 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el mismo día.

En auto de fecha 23 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **YENDI PAOLA SALAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorias, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que la sentenciada fue condenada a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **YENDI PAOLA SALAS** fue condenada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta a la señora **YENDI PAOLA SALAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.658.918 expedida en Ocaña – Norte de Santander, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada la señora **YENDI PAOLA SALAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.658.918 expedida en Ocaña – Norte de Santander por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780747

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2021-00377

Condenado: JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio: 2022-0757

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la inhabilitación intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el señor **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 6 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ** a la pena principal de **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.2 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Decisión que quedó ejecutoriada el 6 de julio de 2018.

En auto de fecha 30 de septiembre de 2019, el Extinguido Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió al sentenciado el beneficio de Libertad Condicional por un período de prueba de 10 meses y 20 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el mismo día.

En auto de fecha 29 de abril de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena

principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.471.699 expedida en Ocaña – Norte de Santander en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.471.699 expedida en Ocaña – Norte de Santander por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610615420178101200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0375

Condenado: **JOSE ANTONIO SUESCUN FORERO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-0759

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver de oficio sobre la a inhabilidad intemporal o vitalicia que se debe aplicar teniendo en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria contra el **señor JOSE ANTONIO SUESCUN FORERO**, para así complementar decisión anterior.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 7 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **JOSE ANTONIO SUEZCUN FORERO** a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, multa de 62 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 7 de mayo de 2018, según ficha técnica (Visible a folio 9 del cuaderno original del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta).

El 19 de diciembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en Descongestión concede al sentenciado **JOSE ANTONIO SUEZCUN FORERO, LIBERTAD CONDICIONAL** establecimiento un compromiso; acta que fue suscrita el mismo día (visible a folio 19 del cuaderno original del Extinto Juzgado), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

En auto de fecha 29 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

En auto de fecha 21 de abril de 2021, esta Agencia Judicial declaró por el hecho de su cumplimiento, la extinción de la pena privativa de la libertad al sentenciado **JOSE ANTONIO SUEZCUN FORERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **JOSE ANTONIO SUEZCUN FORERO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilitación intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **JOSE ANTONIO SUEZCUN FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.370.810, en auto anterior, **mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilitación intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **JOSE ANTONIO SUEZCUN FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.370.810, por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su

competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

